En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 5> C/ <Persona 16> S.A.U. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 355 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20274 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia el 12/08/2025, la que fue apelada por la demandada el 14/08/2025, siéndole concedido el recurso el 20/08/2025. Expresó sus agravios la recurrente el 21/08/2025 (ID2023716), siendo replicados los mismos por la contraria el 28/08/2025 (ID 2033873).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 y concordantes de la Ley 24.557, así como también del art. 1 inc. 2 del DNU N° 669/2019; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 16> S.A.U. a abonar al Sr. <Persona 5>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.065.621,43.- (Un millón sesenta y cinco mil seiscientos veintiun pesos con

43/100) en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (arts. 770, inc. b y 7 del C.C.yC.N); ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del C.C.C.N. en la etapa respectiva; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente que la jueza de grado omitió tratar defensas por ella interpuestas, esto es, específicamente, el límite de costas previsto en el art. 730 del CCyCN así como también la improcedencia del anatocismo. Afirma que ello afecta los deberes de "decidir sobre todas las pretensiones" y de "suplir omisiones" y que por ello correspondería declarar la nulidad parcial de la sentencia o su revocación en esta instancia.

3.2) En el segundo agravio afirma que la jueza de grado, al regular los honorarios de la parte actora y del perito, lo hace aplicando el "mínimo legal de 20 jus" y que, al tomar dicho criterio, y sumando ambos honorarios, se excede en demasía del 25% dispuesto como tope por los arts. 730 del CCyCN y 277 de la LCT. Dice que en definitiva se agravia por no haber sido respetado el límite de costas del 25% y que tal severa falencia en el sistema de regulación de honorarios incentiva el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa. Solicita la declaración de inaplicabilidad del mínimo arancelario por resultar inconstitucional en el caso concreto y se aplique el tope del 25% conforme art. 730 del CCCN.

3.3) Esgrime que se agravia por la condena al pago de los intereses capitalizados conforme art. 770 inc. b) del C.C.C.N. Señala que este proceder lesiona la prohibición del anatocismo, el cual es de orden público. Cita

jurisprudencia. Agrega que la norma lesiona el derecho de propiedad de su parte. Refiere que la aplicación de intereses desde la demanda se considera también inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio. Considera, fundamentalmente, que el criterio aplicado por la jueza de grado que ordena la capitalización de intereses desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda constituye un anatocismo prohibido y un incremento indebido del crédito, en violación del art. 12 de la LRT. Dice que el inc. b) del art. 770 del CCCN no habilita la capitalización en etapa pre-demanda ya que no existía mora ni liquidación exigible en aquel momento. Afirma que doctrina y jurisprudencia del STJ de Chubut restringen la capitalización al supuesto del art. 770 inc. c). Además manifiesta haber solicitado, al contestar demanda, la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCCN ya que su aplicación conlleva a un perjuicio patrimonial desmesurado en el patrimonio de su mandante. Cita jurisprudencia de la CSJN. Dice que se trata de una deuda de valor que solo se encuentra determinada al momento de dictar sentencia y que la acumulación debería darse en base al art. 770 inc. c y no inc b. Afirma finalmente que el anatocismo no se aplica a las denominadas “deudas de valor” como se trata en el presente caso ya que se trata de una deuda que carecía de cuantificación hasta el dictado de la sentencia.

Requiere que esta Alzada revoque la imposición de intereses determinada por el a quo y que el crédito devengue intereses simples hasta la mora procesal; que la capitalización proceda, en su caso, desde la liquidación en adelante.

3.4.) En el cuarto agravio la recurrente se agravia por la aplicación automática del piso SRT 51/2022. Manifiesta que la jueza de grado, al aplicarlo directamente, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso ya que el trabajador cumplía una jornada parcial de trabajo con un IBM

reducido, arrojando de esta manera un resultado desmesurado y desconectado de la realidad salarial del actor y solicitando, en consecuencia, la aplicación del mismo pero en proporción a la jornada y remuneración efectivas.

3.5) Finalmente, se agravia por un error aritmético en que incurre la sentenciante de grado en relación con el coeficiente de la edad. Manifiesta que, al momento del accidente, la actora tenía 52 años y no 51 y que el coeficiente correcto debió haber sido entonces 1,25. Aclara también que si bien es un error que luego fue absorbido por el piso mínimo, debería ser corregido para evitar confusiones en instancias posteriores.

IV – <u>Tratamiento de los agravios Advertencia Preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.1 –<u>La juez a quo omitió tratar defensas articuladas por la demandada recurrente.</u>

Dice en este punto la quejosa que al momento de contestar demanda

planteó cuestiones tales como el límite de costas previsto en el art. 730 del CCyCN así como también la improcedencia y/o ilegalidad del anatocismo, y que las mismas no fueron tratadas directamente por la sentencia de grado, solicitando por ello la declaración de nulidad parcial de la misma o su revocación en esta instancia.

No se compartirá la queja.

Es que, si bien podría resultar cierto que la jueza a quo no trató de manera "expresa" ambas cuestiones planteadas por la recurrente en su escrito de contestación de demanda, se puede observar que surge con total nitidez de la parte resolutiva de la sentencia atacada (puntos 2°) y 4°)) la aplicación lisa y llana de los arts. 770 inc. b) y 730 del CCyCN cuestionados, concluyéndose, por lo tanto, que la sentencia de grado otorgó validez y constitucionalidad a los mismos; circunstancia esta que a mi criterio, sella la suerte adversa del agravio de la recurrente ya que la jueza a quo dictó una sentencia fundada y completa, sin incurrir en incumplimiento a deber alguno.

Que por otra parte más que un agravio, las afirmaciones de la quejosa respecto de las supuestas "omisiones al tratamiento de las cuestiones planteadas" resultan ser una postura discrepante y paralela a la de la a quo, refiriéndose de manera genérica a la existencia de "vicios de nulidad procesal" y "errores sustanciales en la aplicación del derecho", pero sin mencionar, específicamente, cuáles serían.

La recurrente pretende, de manera genérica y sin brindar fundamento jurídico alguno, que en esta instancia se declare la nulidad parcial de la sentencia y/o la revocación de la misma, sin tener en cuenta los requisitos de procedencia que hacen a la gravedad de su solicitud.

El primer argumento para desestimar el planteo es que el planteo de nulidad, comprendido en el de apelación (art.255 del CPCC) supone que aun cuando

el fallo adoleciera de vicios o defectos, si estos fueran de posible remedio en la apelación, no tiene sentido alguno admitir la nulidad del fallo.

Luego de ello, la nulidad de la sentencia solo procede cuando adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir ha sido dictada sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva y tales vicios deben ser graves.

Ello no sucede en el caso de autos.

Tal como afirmara supra, la sentenciante de grado dictó una sentencia fundada y completa ya que si bien no trató de manera expresa las cuestiones planteadas por la recurrente, al fallar aplicó de manera directa los arts. 770 inc.b y 730 del CCyCN lo que implica necesariamente un pronunciamiento claro y efectivo respecto de la validez y constitucionalidad de los mismos.

Desde esta perspectiva se ha resuelto que por sí sola no es causal de nulidad las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (ED T 88 pág. 686) y que *"No advirtiéndose en la sentencia cuestionada la existencia de vicios formales que justifiquen una declaración de nulidad, es que corresponde desestimar el presente recurso. Ello así, pues cabe tener presente que en la estructura de la sentencia, los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la acción y la delimitación del objeto del juicio sobre el que ha de recaer el pronunciamiento. La disposición del art. 163 del Código Procesal establece entre los elementos de la sentencia "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio" lo que no significa una relación de los hechos sino de las cuestiones controvertidas, por lo que si bien es de estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso no resuelta una exigencia legal, por lo que su omisión no infringe ninguna regla procesal y consecuentemente no puede ser motivo de agravio.* (*"C., M. e/a: A.P. y M.C. s/Divorcio por presentación conjunta s/ Inc. de Liquid. Sociedad Conyugal"* - CAC y C Resistencia Chaco RS - l000 3652 RSI-70-99).

Por todo lo expuesto, el agravio será rechazado.

IV.2 – <u>El juez a quo al regular honorarios superó el tope dispuesto por los arts. 730 del CCCN y 277 de la LCT</u>

En su segundo agravio, la recurrente afirma que en la sentencia de primera instancia la jueza a quo reguló los honorarios del letrado de la parte actora y del perito y que ambos sumados exceden el tope del 25% dispuesto por los arts. 730 del CCyCN y 277 de la LCT. Solicitó por ello que se declare la inaplicabilidad del mínimo arancelario por resultar inconstitucional en el caso concreto y se aplique el tope del 25% conforme art. 730 del CCyCN. En este punto de la queja, debo decir, en primer lugar, que agraviarse por considerar elevados y desproporcionados los honorarios regulados en autos y solicitar que los mismos sean reducidos, no constituye un acto procesal válido dado que ello no está contemplado por las normas específicas que regulan tal procedimiento. Por lo tanto, no habiéndose cumplimentado con las reglas relativas al recurso de apelación sobre la regulación de honorarios, el planteo deviene inadmisible.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas --en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común--, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los

importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

Culmino haciendo una breve referencia al acuse de "inconstitucionalidad" del art. 730 CCyCN realizado por la apelante.

En cuanto al cuestionamiento constitucional de la norma del prorrateo, cabe destacar que la CSJN ha entendido que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN, conforme sus precedentes *"Abdurraman"*, *"Brambilla"* y *"Villalba"*, al sentenciar en el caso *"Latino, <Persona 7> c. Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otros s/ daños y perjuicios"* (11/07/2019, Fallos: 332:921; Fallos: 332:1118; Fallos: 332:1276; Fallos: 342:1193), revocando la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN emanada de la Sala "L" de la Cámara Civil.

En dichos precedentes el Máximo Tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la Ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente y el art. 277 de la Ley 20.744 (conf. CNCiv, Sala "D", 03/09/2025, in re *"<Persona 11>, J.E. c. <Persona 14>, M.H. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)"*, LLOnline AR/JUR/104092/2025).

Reitero que la queja se desestima.

IV.3 – <u>El juez a quo ha incurrido en anatocismo indebido (arts. 770 CCyCN, art. 12 LRT)</u>

La queja pone el acento en la aplicación indebida de la "capitalización de intereses" conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, esto es, desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda; dice que la acumulación debió darse en base al art. 770 inc. c) y no b) por tratarse de una deuda de valor que solo se encuentra determinada al momento de dictar sentencia.

Respecto de los Intereses, esta Alzada se ha expedido ya reiteradamente sobre la existencia de mora de la demandada y la procedencia de pagar los mismos desde la primera manifestación invalidante. Sin perjuicio de ello, he de hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"<Persona 12>, <Persona 9> c/ <Persona 17> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 10>, <Persona 6> c/ <Persona 18> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"<Persona 19> R.J. c/ <Persona 20> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa

obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las

sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *"<Persona 8>, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"<Persona 15>, <Persona 4> c/ <Persona 21> SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"<Persona 22>"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de <Persona 13>, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"<Persona 10>, <Persona 6> c/ <Persona 18> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "acumulación de intereses al capital", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de la deudora (día del accidente) hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

Por lo expuesto, la queja es rechazada.

IV.4 – <u>La aplicación automática del piso SRT 51/22</u>

La recurrente centra su agravio en la aplicación automática del piso indemnizatorio dispuesto por la Resolución SRT 51/22 pretendiendo que se reduzca el monto indemnizatorio fijado en primera instancia en proporción a la jornada y remuneración efectivas.

Desde ya adelanto mi posición de rechazo de este agravio. La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a la fórmula de liquidación de la indemnización por ILPPD respetando los principios constitucionales que rigen el derecho laboral.

La solicitud de la recurrente de reducir la indemnización dispuesta a favor del trabajador cercena fundamentalmente la aplicación de dos principios pilares y rectores del Derecho laboral como ser el de IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS que se encuentra consagrado en el art. 12 de la LCT, y el de PROGRESIVIDAD que fue recepcionado en el art. 19 de la CN "alterum non laedere" y por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Aquino" (2004); en el que declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y tomó como eje fundamental la "reparación plena e integral" que debía garantizarse al trabajador con arreglo en el art. 14 bis de la CN. El trabajador es concebido como un "sujeto de preferente tutela constitucional".

El principio de progresividad, un principio arquitectónico del derecho internacional de los derechos humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impide, por otro lado, cualquier norma legal que pretendiese suprimir o disminuir derechos adquiridos por el trabajador.

En el caso particular, la jueza de grado aplicó el piso mínimo dispuesto por la SRT a los fines del cálculo de la indemnización, frente a la desvalorización del dinero en el tiempo y en aras de proteger al trabajador evitando que reciba una compensación insuficiente. Como la misma palabra lo indica, es

el piso “Mínimo” que la ley establece para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral justamente para proteger a aquellos trabajadores que perciben sueldos bajos; justamente por esa razón es que cualquier indemnización por debajo de ese monto resulta ilegal, arbitraria y contraria al principio de irrenunciabilidad de derechos, el cual sanciona con la nulidad a toda norma o convención de partes que suprima o reduzca derechos del trabajador.

Es por todo lo antes expuesto que el agravio será rechazado.

IV.5 – <u>Error aritmético en el coeficiente edad</u>

La recurrente se queja porque la sentencia de grado incurrió en un error aritmético en uno de los parámetros del cálculo de la indemnización, esto es, la edad del trabajador a la fecha de ocurrencia del accidente. Plantea que en función de ello, debió consignar la edad de 52 años en vez de 51 y el coeficiente a considerar debió haber sido 1,25.

Que si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a la edad que tenía el actor al momento del accidente, dicho coeficiente en la práctica no resulta aplicable ya que, como dijera en el agravio anterior, corresponde liquidar la indemnización utilizando de manera lineal el piso mínimo de la SRT 51/22, es decir, $8.433.218 y multiplicándolo por el porcentaje de incapacidad otorgado (10,53%).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión –según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí que corresponda su rechazo.

V – <u>Conclusión</u>

Evaluando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran ninguna

modificación en la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, apoderados de la actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"I.V.1" , "I.V.2", "I.V.3", "I.V.4"** y **"I.V.5"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 25%; y los de los letrados/as de la parte actora <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de apelación.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, apoderados de la actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 25%; y los de los letrados de la parte actora <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de apelación.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, apoderados de la actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.